



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1628

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00596-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: KATHERINE MILLAN SANCHEZ
Demandado: BANCO AV VILLAS S.A. Y OTROS

El liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, mediante memorial anterior hace un recuento de las actuaciones dentro del asunto, concluye que estamos ante una liquidación patrimonial que carece de bienes para pagar las obligaciones y que es claro que la deudora pretende simplemente el beneficio de descargue de las deudas conforme lo dispone el art. 571 del CGP.

Solicita se aplique el art. 132 del CGP, control de legalidad y la nulidad de todo lo actuado, se devuelvan los procesos ejecutivos existentes contra la deudora a los juzgados de origen para que se continúe con la ejecución y finalmente se decrete la terminación del proceso.

Siendo que el asunto se ha desarrollado como lo mandan las normas aplicables al caso, no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y siendo que la no existencia de bienes en poder de la deudora para pagar sus obligaciones es un hecho ajeno al despacho, que no influye en el trámite adelantado, se repite conforme las normas de la liquidación patrimonial arts. 563 y siguientes del CGP, pues no hay lugar a hacer control de legalidad en los términos del art. 132 del CGP y no configurándose ninguna de las causales de nulidad señaladas en el art. 133 ídem, que son taxativas, no es posible hacer la declaración solicitada por el liquidador, tampoco se puede dar por terminado el asunto en base a la no existencia de bienes, ya que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Superior de Cali, indicando que no es admisible.

En su lugar, se requerirá al liquidador para que nos informe si la deudora le ha cancelado los honorarios fijados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **NEGAR** las solicitudes del liquidador de acuerdo con lo considerado en precedencia.
- 2. **REQUERIR** al liquidador para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, se sirva informar al despacho si la deudora le ha cancelado sus honorarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d04b4694e055294dfd442243a891a28c0906f9e30ae1135ea2c41cb32c6bb**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2023)

Auto No. 1717

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00749-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: LUZ STELLA DIAZ VELEZ

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

Visto que el liquidador LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, informa que no se puede posesionar por cuanto hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades en la categoría A y de acuerdo con lo establecido por el art. 47 del Decreto 2677 de 2012, tal designación debe recaer en liquidadores de la categoría C, se tendrá en cuenta y se relevará.

Como los liquidadores FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ y GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, no se han posesionado, se les requerirá para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RELEVAR** al abogado LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO como liquidador, de acuerdo con lo considerado.

2. **REQUERIR** a los liquidadores LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ y GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, para que tomen posesión legal del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de proceder a su relevo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 074 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fe51fba9a2974c83b3687645550a70d42526dc1893776cfebcee555bc161cdf6**
Documento generado en 03/05/2023 11:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1716

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00689-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ANA JULIA MURILLO DE VELASCO
Demandado: **CLAVE 2000 S.A.**
TRANSPORTES ESPECIALES RIO CAUCA
PRACO DIDACOL S.A.S. (AHORA INCHCAPE COLOMBIA SAS)

Vista solicitud del apoderado de la demandada INCHCAPE COLOMBIA SAS (Antes PRACO DIDACOL SAS), solicitando básicamente se corrija el auto anterior en cuanto a una prueba testimonial que por error fue mal decretada, de acuerdo con el art. 286 del CGP, que señala: ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

Siendo procedente se corregirá, decretando la prueba testimonial solicitada y dejando sin efecto el llamamiento a rendir testimonio de quien actúa como demandante.

En cuanto a la prueba de oficio es claro que se decreto la que no se había solicitado por la señora ANA JULIA MURILLO DE VELASCO, en su condición de demandante, o sea, el interrogatorio de los demandados. El interrogatorio de la demandante fue oportunamente solicitado por cada uno de los que integran la parte pasiva y decretada en los literales b) de cada uno de ellos, no hay lugar ni a adicionar o corregir ese punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORREGIR el literal c) del auto No. 1484 proferido el 21/04/2023, correspondiente al decreto de las pruebas del demandado INCHCAPE COLOMBIA SAS (Antes PRACO DIDACOL SAS). El cual quedará así:

“c) CITAR a rendir testimonio a las señoras DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ y ALEJANDRA VILLA, a través del apoderado.

2. DEJAR sin efecto el llamamiento a rendir testimonio de la señora ANA JULIA MURILLO DE VELASCO, quien funge como demandante.

3. NEGAR la aclaración o adición del decreto de prueba de oficio, que ordenó citar a interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas, de acuerdo con lo antes manifestado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e885af2e27cfdef023065109e7a0865194d2674af477f8ccc83cec5e0789511**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia 131 del 22 de junio de 2022, a favor de la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000. 000.00
TOTAL	\$1.000. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1729

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00738-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.
Demandado: DIANA LORENA GOMEZ VALLEJO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el archivo del presente proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be81d687dba3ff020f2c9758eef6814a03a6481200926e8a4dab5b8216fb24**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1730

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**

**DEMANDANTE: GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS
ESPECIALIZADOS**

DEMANDADOS: JORE ALEJANDRO PEREZ ORDOÑEZ

RADICACION: 76001-40-03-019-2021-00254-00

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data del 26 de marzo de 2021, notificada por estado del día 06 de abril del mismo año, contando al día de hoy con más de un año de inactividad.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., a su literalidad dispone: “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*” (Resaltado por el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto se, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del **PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **GESTION**

EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS contra **JOSE ALEJANDRO PEREZ ORDOÑEZ**, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar desglose como quiera que la demanda fue radicada de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f73b1fd750da69a076a2a145a1cba46d9fa9b4256689f7906cbc17705b4133**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1713

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00547-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: CARLOS AUGUSTO QUINTERO CAICEDO
Demandado: MAURICIO GALLEGO VALENCIA Y OTROS

Visto que LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, nuevamente allega memorial indicando que no acepta la designación como liquidador, siendo que ya se resolvió en auto anterior, simplemente se agregará.

Como los liquidadores German Ricardo Arias Lesmes y Gonzalo Iván García Pérez, a pesar del requerimiento anterior no se han posesionado, se les relevará.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del Código General del Proceso, que establece:

“En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”

Se designará un nuevo liquidador de acuerdo con la norma citada.

Así mismo se informará de la renuencia a posesionarse del cargo a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR el memorial de Luis Fernando Borda Caicedo, que ya se resolvió mediante auto anterior.

2. RELEVAR a los liquidadores German Ricardo Arias Lesmes y Gonzalo Iván García Pérez, de acuerdo con lo antes considerado.

3. DESIGNAR en su reemplazo como LIQUIDADORES de la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C. G. P., a:

DORLLYS LOPEZ ZULETA, dolorzu@gmail.com

Tel.: 3162749907

SANDRA LOZADA MELENDEZ, losadasandra@hotmail.com

Tel.: 3104473782

PATRICIA MONSALVE CAJIAO, patrimon-13@hotmail.com

Tel.: 3162972975

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de CARLOS AUGUSTO QUINTERO ACAICEDO, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación definitiva de acreencias que obra en la solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.00 M/cte.

4. **OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, informando que los señores GERMAN RICARDO ARIAS LESMES y GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, a pesar de haber sido requeridos para que se posesionarán del cargo de liquidador, hicieron caso omiso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 04 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 074 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87e4fb5f3594fcc25762c97b9175eee754970855b774f9a2004e93c345863f0**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1715

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00988-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: WILLER ADOLFO PONCE
Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS

Como la liquidadora Gloria Amparo Hurtado Perdomo, manifiesta que no puede aceptar la designación por tener a su cargo los procesos que ordena y permite la ley, se relevará.

Siendo que el abogado José Cortes fue relevado mediante auto anterior, su escrito de no aceptación del cargo simplemente se agregará.

Como los liquidadores Luis Fernando Duran Acosta y Cecilia López Zuleta, no se han posesionado, se les requerirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RELEVAR** del cargo de liquidadora a la abogada Gloria Amparo Hurtado Perdomo, de acuerdo con lo antes considerado.
2. **AGREGAR** el escrito de no aceptación del cargo del abogado José Cortes, por lo antes considerado
3. **REQUERIR** a los liquidadores Luis Fernando Duran Acosta y Cecilia López Zuleta para que se posesionen del cargo, so pena de ser informada la Superintendencia de Sociedades de su renuencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

easr

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 074 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec2045de68471b63da01c734ded8014337e9da655ad6ebe876cdd2ead75cef**
Documento generado en 03/05/2023 11:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1727

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION.

Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS

Demandado: JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ

CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ

ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ

RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00166-00

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete embargo sobre bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-767141, apartaestudio 503 piso 5 ubicado en la calle 11 # 100-121 del Edificio Campestre Towers de Cali, el cual asegura es de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ., solicitud que se ajusta a los presupuestos exigidos por el artículo 599 del C.G. del P.

Por otro lado, se tiene que la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, emitió respuesta a los oficios a través de los cuales se comunica el decreto de embargo sobre el vehículo identificado con la placa FJZ772 denunciado como propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ, y del vehículo motocicleta identificado con la placa YGO59C denunciado como propiedad del demandado JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ, indicando que no fue posible proceder con las inscripciones de dichas medidas, respecto del primero señala que no figura como propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ, y respecto del segundo, indica que no existe información física ni magnética asignada a dicho automotor. En virtud a ello, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, apartaestudio 503 piso 5 ubicado en la calle 11 # 100-121 del Edificio CampestreTowers de Cali, de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ, quien se identifica con la C.C. No. 29.117.074.

LIBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la inscripción de la medida en el respectivo Certificado de Tradición.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por la Secretaria de Movilidad [36RespuestaSecretariaMovilidad.pdf](#)-[37RespuestaSecretariaMovilidadOtroVehiculo.pdf](#), para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6cd4cf14c5526d7601a7525105c536d304e64878aca1130c38fcc445de52ed**
Documento generado en 03/05/2023 11:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1714

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00658-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MAYERLY POSCUE ARRENDON

MARIBEL SANCHEZ NOGUERA

Visto que la abogada ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador la suma de \$20.000.000,00 M/cte., derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el (los) pagaré(s) 8070092054, suscritos por las demandadas y solicita se reconozca la subrogación legal parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre la obligación referida.

Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado en cuanto a las sumas adeudas por MAYERLY POSCUE ARREDONDO y MARIBEL SANCHEZ NOGUERA, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3º, 1670, inciso 1º, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

Como mediante auto del 17/02/2023, en el numeral cuarto se ordeno remitir el proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Cali, para que adelanten el

trámite correspondiente, ejecutoriado el presente auto, deberá darse cumplimiento a dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado adeudado por las demandadas, en la suma total de \$20.000.000,00 M/cte.

2. RECONOCER al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. No. 16.450.290 y portador de la T. P. No. 51.474 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y fines del memorial poder allegado.

3. DESE cumplimiento al numeral cuarto del auto del 17/02/2023, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4699ed7397c67a89c88e7d6db965ac94a0cecaba5dd2c1f04a87cdc1fea2d2b**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1723

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00685-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JULIET XIMENA TABARES GAVIRIA

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en los autos interlocutorios de fechas 16 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y el auto calendado del 24 de marzo del mismo año, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio para esta instancia conforme al tenor inscrito en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte yerro jurídico de talante ilegal, que genera la ilegalidad de los numerales 1, 2, 3 y 6 del auto interlocutorio No.1097 del 16 de marzo de 2023, a través de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate del bien dado en garantía, la liquidación del crédito y se condenó en costas, lo mismo sucede con la integralidad del auto interlocutorio 124 del 24 de marzo de los corrientes, a través del cual se aprobaron las costas, toda vez, que,

de manera errónea se agregó memorial a través del cual fue allegada la constancia de notificación de la parte demandada, no perteneciendo al asunto que en esta oportunidad nos convoca.

No obstante, lo anterior, se tiene que, en la providencia del 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que se había aportado el certificado de tradición en el que constaba la inscripción de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble dado en garantía mobiliaria, se ordenó el secuestro del inmueble y en virtud a ello se emitió despacho comisorio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

En ese orden, considera el Despacho, que, en aras de salvaguardar el debido proceso y por aplicación del principio de economía procesal, se dejará incólumes los numerales 4 y 5 del auto interlocutorio No.1097 del 16 de marzo de 2023, a través de los cuales se decretó el secuestro y se comisiono a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para llevar a cabo dicha diligencia, como quiera que la decisión allí adoptada, se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 468 del C.G. del P., aunado a ello, tal como lo dispone la norma en cita, el secuestro de los bienes inmuebles, no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así mismo, se tiene que al expediente le fue glosado memorial, recepcionado en este Despacho el 10 de abril de 2023, a través del cual se aporta la constancia de notificación de la demandada JULIET XIMENA TABARES GAVIRIA., habiendo sido notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 31 de marzo del año 2023. El término para contestar la demanda venció el día 21 de abril del mismo año, habiendo guardado silencio.

Por lo anterior, también se hace viable resolver sobre la orden ejecutiva y la condena en costas, en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, también se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR, los numerales 1, 2, 3 y 6 del auto interlocutorio No.1097 del 16 de marzo de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR incólumes los numerales 4 y 5 del auto interlocutorio No.1097 del 16 de marzo de 2023.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR, los numerales 4 y 5 del auto interlocutorio No.124 del 24 de marzo de los corrientes, conforme las consideraciones antes establecidas.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 27 de septiembre de 2022, en contra de la demandada **JULIET XIMENA TABARES GAVIRIA**.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía real que se encuentre embargado y secuestrado.

SEXTO: ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$7.350. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b5a723c499a16de0759cd7a9a405ed3b893c05ead86549d060e36022b764fb**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1630

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00797-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: MARIA EGILMA YAMA DE PEÑA

GUILLERMO BERTULFO YAMA FIGUEROA

HENRY ORLANDO YAMA FIGUEROA

Demandado: **LILIA EDITH YAMA DE GONZALEZ**

Visto que se allega certificado de tradición del inmueble afecto al asunto con Matrícula Inmobiliaria No. 370-50366, en el que consta la inscripción de la demanda, se agregará a los autos.

Como el apoderado de los demandantes, abogado FERNEY VARELA MENDEZ, solicita que, por encontrarse fuera de la ciudad, al igual que el perito evaluador, se efectúe la audiencia de manera virtual, siendo que en este despacho todas las audiencias se programan para llevarse a cabo a través de la plataforma LIFEZISE, virtualmente y solo se realizan de manera presencial en aquellos casos en que las partes lo solicitan por tener problemas de acceso al sistema, así se le informará.

Como el día de la audiencia el apoderado de los demandantes, allego prueba sumaria de la delicada situación de salud que le impidió asistir, no se pudo efectuar.

Se fijará nueva fecha para interrogar a los peritos sobre el informe pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos el certificado de tradición del inmueble afecto al asunto donde consta la inscripción de la demanda.

2. INFORMAR a las partes y sus apoderados, al igual que a los peritos, que las audiencias se celebran de manera virtual y solo por excepción son presenciales.

3. FIJAR audiencia para que las partes y la juez interroguen a los peritos sobre el avalúo del inmueble afecto al asunto, el día viernes nueve (09) del mes de junio del 2023, a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 04 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 074 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c7c631118409b1ccf1ffddfc7659fbc9d25375edac4cda0435c99e60240**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia 111 del 24 de abril de 2023, a favor de la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.600. 000.00
TOTAL	\$1.600. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1728

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00881-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA
Demandado: DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d87cbcad51bbbecc8e3c6b8a615e53d640c1e3272c86b015004dc98935c1**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1726

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: EMANUEL DE JESUS ZAMBRANO RINCON
MANUEL HUMBERTO PAEZ VALDERRAMA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00251-00.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la aclaración del auto No.1411 del 11 de abril de 2023, en el sentido de que, el canon de arrendamiento correspondiente a los 6 días del canon de arrendamiento del mes marzo de 2023, es por valor de \$130.021 y no de \$574.706 como se anotó en el numeral 8 del literal A) de dicha providencia. En atención a ello, solicita, se elimine dicho numeral.

En ese sentido, considera el Despacho que, si bien es cierto, no es posible acceder a la aclaración en los términos previstos en el artículo 285 del C.G. del P., toda vez que no se cumplen los presupuestos exigidos por esta norma, lo cierto es que, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice *“control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En ese orden, claro está que, se advierte yerro jurídico de talante ilegal, que genera la ilegalidad del numeral 8 del literal A) del auto No.1411 del 11 de abril de 2023, como quiera que los 6 días del canon de arrendamiento del mes marzo de 2023,

son ejecutados por valor de \$130.021, tal como quedo dispuesto en el numera 7 del mismo auto, razón por la cual se dejará sin ningún efecto y valor.

En ese sentido, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DEJAR SIN EFECTO Y VALOR**, el numeral 8 del literal A) del auto No.1411 del 11 de abril de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Los demás puntos de la parte resolutive del auto No.1411 del 11 de abril de 2023, quedan incólumes.
- 3.- NOTIFIQUESE** el presente proveído junto con el auto No.1411 del 11 de abril de 2023, a través del cual se libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17753a15eb55161425b557879aac49a69171e99e4efad7fe9a2b1ede6bdde12**
Documento generado en 03/05/2023 11:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1697.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00289-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H
Demandado: JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ

La parte demandante EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H contra JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 25, 26, 27, 28 de abril, y 02 de mayo de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087944b3bccfdf01cb03216b9b759730a41c2d58565992d7682deb1150932269**
Documento generado en 03/05/2023 11:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1700.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00290-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO endosataria de
FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: JERLY ANDRES VASQUEZ LASSO

Verificada la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de **JERLY ANDRES VASQUEZ LASSO** por las siguientes sumas:

a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.200.000) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 7004010033570896.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **14 de diciembre de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los

cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO PREVIO** y **SECUESTRO** de los vehículos automotores de placas No. **GKH-24F** de la Secretaría de Tránsito de Palmira, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf17d3830feb428349fe3d01bf8f3e8b1855f27fdaea60ccfde6fefb0e248672**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1711

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00305-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: **ZEUDY KATERINE RODRIGUEZ PEDRAZA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ZEUDY KATERINE RODRIGUEZ PEDRAZA y a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$88.221.360,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación demandada No. 009005400362.

1.2. \$5.358.619,00, por concepto de intereses corrientes liquidados del 31/01/2020 al 25/03/2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 26/03/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ZEUDY KATERINE RODRIGUEZ PEDRAZA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$185.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que la demandada ZEUDY KATERINE RODRIGUEZ PEDRAZA, devengue por concepto de salario, como empleada de la Fundación Clínica Infantil CLUB NOEL.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$185.000.000,00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador de la FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada sobre el vehículo automotor de Placa FRM 970, clase CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2019, color gris estrella.

OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

5. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

6. TENER a la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.144.028.294 y con T.P. No. 289.600 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 074 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f648bed72d6aaa9f0588022c35c6f102f4df6b43e039e791981244a8d975a75**
Documento generado en 03/05/2023 11:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1712

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00310-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: **LUZ MIRIAM ZULUAGA MORA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada LUZ MIRIAM ZULUAGA MORA y a favor del BANCO AV VILLAS. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$59.830.786,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación demandada No. 3005963, suscrito el 02/02/2022 y con vencimiento el 28/03/2023.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 29/03/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar .

Se advierte al demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LUZ MIRIAM ZULUAGA MORA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs y dem s, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$120.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, as  mismo se ponga a disposici n de este juzgado en la Cta. de dep sitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. H gansele las prevenciones necesarias.

3. DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada sobre los bienes inmuebles, identificados bajo el folio de matr cula inmobiliaria No. 370-290751 y 370-290920, ubicados en la calle 62 No. 1BIS-15 de la ciudad de Cali.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1  del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. TENER a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y con T.P. No. 342.847 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **074**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dabcecd53324e39e270af7987f71964cf1490d15d34e7807fcb749fcdbee6**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1698.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00317-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: LUCIO PERLAZA V

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANDINA S.A contra LUCIO PERLAZA V observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá delimitar la temporalidad de los intereses corrientes discriminados en la pretensión No. 3°.
2. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).**”*
3. Deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que los títulos valores se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ARLEY MARCIAL ROMERO MILLAN, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con CC 16.915.813 y T.P No. 131.789 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 074 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb48b0da34f3c5b795a11747a49a9aa53c32cb0e194928cbe62f926ac71335**

Documento generado en 03/05/2023 11:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1699.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00321-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: MARIA JOSE AVILA RIVAS representada legalmente por
ANA VIRGINIA RIVAS RIOS
Causante: JOSE LUIS AVILA TAMAYO

Revisada demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por MARIA JOSE AVILA RIVAS representada legalmente por ANA VIRGINIA RIVAS RIOS, del de cujus JOSE LUIS AVILA TAMAYO observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Debe presentar como anexo el inventario y avalúo de los bienes en los términos de los numerales 5º y 6º del art. 489 del C.G.P
2. Deberá allegarse en escrito aparte como anexo a la demanda para dar cumplimiento a la norma citada y anexar, además, los avalúos actualizados conforme al art. 444 del C.G.P. como lo dispone también el numeral 6º del art. 488 ídem.
3. Deberá de allegar el certificado de tradición del bien mueble incluido dentro del acervo hereditario, con fecha de expedición que no supere el mes, desde la fecha de emisión.
4. Deberá documento idóneo mediante el cual acredite el avalúo del bien mueble.
5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda SUCESIÓN INTESTADA promovida por MARIA JOSE AVILA RIVAS representada legalmente por ANA VIRGINIA RIVAS RIOS, del de cujus JOSE LUIS AVILA TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho RAFAEL ANGEL RIOS BETANCOUR, identificado con CC 14.442.697 y T.P No. 24.428 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 074, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3d68f263f5745de203c7665de8e392f9b8b09ff286c0240bb58567f238b111**
Documento generado en 03/05/2023 11:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>